



Auto de Sustanciación 148
Investigación de paternidad 2016-00032-00

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el plenario, se determina que dentro del mismo no se ha podido lograr la notificación del demandado de la existencia de este proceso que cursa en su contra. Al respecto, dado que jurisprudencialmente se ha determinado que en asuntos en los que se encuentren inmersos derechos de menores es imposible decretar el desistimiento tácito, resulta pertinente requerir a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, para que le dé el impulso procesal a este asunto, so pena de las sanciones legales por el incumplimiento que respecto de las funciones de su cargo le competen.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, para que se sirva realizar las gestiones tendientes a consumar la notificación del auto fechado el 18 de febrero de 2019 al señor NORMAN DAVID VALLEJO, en los términos señalados en providencia del 27 de noviembre de 2019, so pena de las sanciones legales por el incumplimiento que respecto de las funciones de su cargo le competen. Comuníquese la presente decisión por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 26 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 131

Asunto: Liquidación de sociedad conyugal

Expediente: 2008-00230-00

Decisión: Corre traslado corrección del trabajo de
partición

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento a lo contenido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso; el juzgado dispone correr traslado de la corrección efectuada al trabajo de partición (Folios 1160 y 161) presentado por el abogado Víctor Manuel Morales Arteaga.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado a todos los interesados de la corrección del trabajo de partición elaborado por el abogado Víctor Manuel Morales Arteaga, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen, formulen las objeciones que consideren a lugar con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. .

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSEÑO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 26 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 146

Fijación de cuota alimentaria (previa) 2008-00062-00

Solicitud exoneración de cuota alimentaria Num. 6, Art. 397 CGP

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el escrito presentado y su respectiva subsanación, se determina que la solicitud cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, que por la naturaleza del asunto y el domicilio de los convocados, este Juzgado tiene competencia para imprimir el trámite previsto en el numeral 6, artículo 397 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

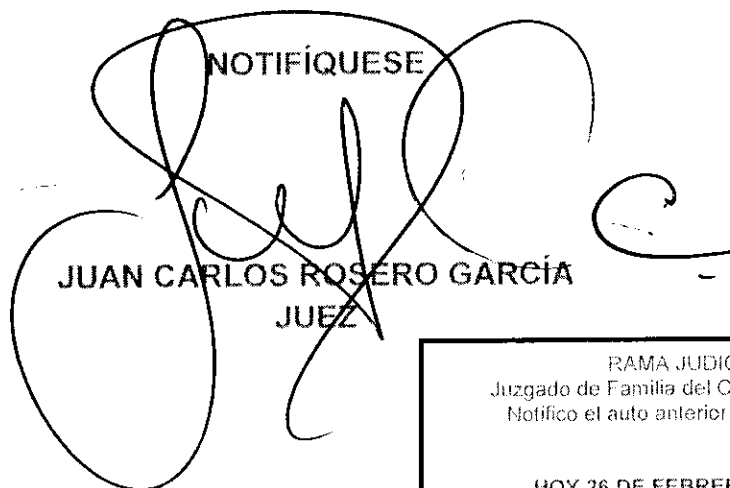
PRIMERO.- Admitir la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el padre alimentante conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite especial previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente y correr traslado por diez (10) días a **BRENDA LIZETH BETANCUR BRAVO** y **DANIEL ANTONIO BETANCUR BRAVO** conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez vencido el término de traslado concedido a los convocados, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas que se pidan y las que el despacho de oficio considere pertinentes, con el fin de resolver la petición en audiencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 26 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 150

Asunto: Fijación de cuota alimentaria

Expediente: 2019-00291-00

Demandante: Hidaly Mavir Solarte Ordóñez

Demandado: Wilfredo Marin Perafán

Decisión: Adiciona contenido de providencia

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

No es plausible acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, toda vez que según lo reglado por el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, la solicitud de adición debía formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria; siendo así las cosas, se estima que la enunciada solicitud se ha formulado por fuera de la oportunidad pertinente para tal efecto:

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 26 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 147

Designación de guardador a menor de edad 2020-00030-00

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderada judicial, la señora María Eugenia Gómez Acosta interpone demanda de Designación de Guardador a favor de su sobrino menor de edad, Ewerley Efreiser Gómez Santanilla.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil.

Al efecto, se denotará las falencias de la demanda de la siguiente manera:

- 1.- Teniendo en cuenta que la demandante únicamente ostenta la custodia y cuidado personal del menor, deberá acreditarse en la relación fáctica, si el mismo se encuentra sometido a régimen de patria potestad a cargo de su progenitora, caso contrario, debe anexarse conjunto a la demanda, la resolución o sentencia judicial mediante la cual se haya extinguido la relación de patria potestad entre la señora Paraquisedes Santanilla y su hijo Ewerley Efreiser Gómez Santanilla.
- 2.- En atención a que se trata de una solicitud de designación de guardador en la que se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (hermanos mayores de edad, abuelos, tíos, colaterales legítimos hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan al menor Ewerley Efreiser Gómez Santanilla, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de la demanda los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos y dirección de notificaciones de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda dativa del prenombrado, de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil.
- 3.- Se invocan estamentos jurídicos que actualmente se encuentran derogados (Art. 41 L/1306 de 2009 y Código de Procedimiento Civil).
- 4.- De conformidad a lo estatuido en el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandante.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en las causales 1 y 2 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, con las respectivas copias para los traslados al Ministerio Público y a la Defensora de Familia y para el archivo del Juzgado.



Se advierte que de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Designación de Guardador que mediante apoderado judicial se ha presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- RECONOCER personeria a la abogada ANA MARÍA BURBANO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.639.937 de Palmira, Valle, portadora de tarjeta profesional No. 305.942 del C.S. de la J., como apoderada de MARÍA EUGENIA GÓMEZ ACOSTA, para efectos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 26 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 042

Fijación de cuota alimentaria 2017-00131-00

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo estipulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...)d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente asunto la última actuación data del 11 de octubre de 2018, habiendo superado con creces el término señalado en la norma, por lo que se impone dar por terminado el proceso, no siendo necesario condenar en costas.

Es importante recalcar que pese a que por orden jurisprudencial se encuentra proscrita la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en asuntos en que versen sobre derechos de menores de edad; lo cierto es que en este proceso se está solicitando la disminución de cuota alimentaria ya fijada, por lo que la presente decisión no afecta los intereses y derechos fundamentales de la niña Valery Daniela, así las cosas, se estima que esta judicatura está actuando bajo los parámetros legales y constitucionales dado que la presente decisión se adopta en pro de garantizar los derechos fundamentales de la alimentaria.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante por no encontrarse acreditadas.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase este proceso a la casilla de control de pago de alimentos.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 26 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 149
Ejecutivo de alimentos 2019-00152-00

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención al oficio remitido por el Tesorero del Hospital Pío XII de la ciudad de Colón, Putumayo, debe aclararse que los descuentos deben ser efectuados imperativamente en los términos señalados en providencia del 6 de junio de 2019 (fl. 21), tal como se le comunicó a la entidad nominadora mediante oficio del 17 de junio de 2019 (fls. 22 y 33), so pena de hacerse acreedores de las sanciones por incumplimiento a orden judicial; por lo tanto, se procederá a oficiar al tesorero del Hospital Pío XII, para que proceda a realizar los descuentos en los términos relacionados, poniendo a disposición de este despacho de manera inmediata los dineros que generados a partir de la comunicación efectuada el 17 de junio de 2019.

Por su parte, se atiende la petición elevada por el apoderado de la ejecutante y en consecuencia se procederá a decretar la medida cautelar solicitada; máxime, toda vez que se tiene certeza de que el demandado a la fecha no se encuentra trabajando.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR Tesorero del Hospital Pío XII de la ciudad de Colón, Putumayo, para que proceda a realizar los descuentos en los términos relacionados en providencia del 6 de junio de 2019 y comunicados a este mediante oficio del 19 de junio de 2019 por encontrarse ajustados a la legalidad, toda vez que se encuentran dentro del estándar máximo (50% del salario devengado) autorizado por la ley sustancial. Así mismo, se le ordena que los dineros deben ser puestos a disposición de este despacho de manera inmediata, pese a que el ejecutado no haya pasado cuenta de cobro ante la entidad nominadora, toda vez que los mismos son para garantizar los alimentos fijados en favor de un menor de edad.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro o corrientes que se encuentren a nombre del señor DUVÁN CAMILO TORO GUERRÓN, identificado con cédula de ciudadanía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

No. 1.124.315.057, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR. Oficiese por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 26 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria